



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00064-22

Inspeccionado: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON
CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN [REDACTED]

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/1822-2023-095

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00064-22, abierto a nombre del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN [REDACTED]**; esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 19 de septiembre de 2022, la suscrita encargada de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití la orden de inspección número. PFPA/11.3/2C.27.2/00214-2022, donde se indica realizar una visita de inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN [REDACTED] UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0214-2022, de fecha 21 del mes septiembre del año



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022, siendo atendidos por el ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, quien dijo ser encargado del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~T-04-010-105-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2023, se emitió oficio número PFFA/11.1.5/02673-22, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando informara a la suscrita si el centro de almacenamiento inspeccionado, había solicitado documentación forestal. Oficio que fue respondido por su similar No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/0024/2023, señalando que no ha solicitado documentación forestal

CUARTO.- Con fecha 28 de septiembre de 2022, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por el ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio sin calle, sin número, ejido ~~El Refugio~~, C.P. ~~24647~~, y solicita prórroga para la entrega de contestación al acta de inspección número ~~11.3/2C.27.2/0214-2022~~

QUINTO.- Con fecha 20 de octubre de 2022, el ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~ compareció ante esta representación, autorizando a los Ing. ~~José Ulises Chable Poot~~ y al ~~Ing. Cesar Leo Quen~~, para que en su nombre, reciban notificaciones así como realicen trámites, gestiones y comparecencias en el presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida ~~Álvaro Obregón~~, No. ~~236~~ por Avenida ~~Vilación~~, Colonia ~~Santa Lucía~~, San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, en dicho escrito manifestó que el predio objeto de la inspección, ubicado en el ~~Ejido el Refugio~~ en el municipio de ~~Calakmul~~, Campeche, con código de identificación ~~T-04-010-105-003/19~~, cuenta con procedimiento administrativo con número de expediente PFFA/11.3/2C.27.2/00028-21, el cual se fue a recurso de revisión, resultándole favorable dicha resolución.

Por otro lado, menciona que no fue presentada la documentación solicitada en la visita de inspección que dio origen al presente asunto, ya que no se encuentra trabajando ni realizando algún trámite respecto al centro de almacenamiento visitado, aunado a que señala que toda la documentación en original se encuentra ingresada en esta oficina de representación ambiental, ingresada el 15 de abril del 2021, consistente en reembarques y remisiones así como libro de registro de entradas y salidas.





SEXTO.- Con fecha 09 de febrero del presente, se recibió opinión técnica por parte del Ing. Vicente González Sarabia, Inspector federal de Recursos Naturales, misma que se tiene por reproducida como si se insertase a la letra por economía procesal y que se valorará más adelante.

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de febrero de 2023, se solicitó al archivo único de esta oficina de representación ambiental, la documentación forestal contenida en el expediente administrativo PFFPA/11.3/2C.27.2/00028-21

OCTAVO.- Con fecha 27 de marzo actual, se recibió el dictamen técnico de las pruebas ofrecidas por el inspeccionado, emitido por la Subdelegación de inspección y vigilancia de recursos naturales, mismo que se tiene por reproducida como si se insertase a la letra por economía procesal y que se valorará más adelante.

NOVENO.- Con fecha 10 de abril de 2023 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/0767-2023-044 mediante el cual se le otorgó a la inspeccionada su derecho de audiencia, señalándosele las irregularidades desprendidas de la visita de inspección, así como las medidas de seguridad y correctivas correspondientes, otorgándole quince días hábiles para que las desvirtuara o subsanara tales observaciones. Dicho acuerdo fue notificado el 20 de abril de 2023.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2023, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del **C. José Guadalupe Zacarias Zacarias, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN: P04-010-305-003/19 UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de junio del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.





Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del ~~1656 Guadalupe Zacarías Zacarías~~, **propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-019-105-003/19 UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE.**





En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus **numerales siguientes:**

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXIX. Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión, y

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/00214-2022, de fecha 19 de septiembre de 2022.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0214-2022, de fecha 21 del mes septiembre del año 2022.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.



Las Órdenes de Inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."





Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, esta autoridad es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita,



tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de Despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917.
Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918.
Unanimidad de once votos.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0214-2022, de fecha 21 del mes septiembre del año 2022.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-010-TOS-003/19** UBICADO EN EL EJIDO ~~EL REFUGIO~~ DEL MUNICIPIO- DE ~~CALAKMUL~~, ESTADO DE CAMPECHE, resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/0767-2023-044.

V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-010-TOS-003/19** UBICADO EN EL EJIDO ~~EL REFUGIO~~ DEL MUNICIPIO- DE ~~CALAKMUL~~, ESTADO DE CAMPECHE, incurrió en las siguientes infracciones:

A).- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XI, XXIX y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 de la misma ley y 116 último párrafo y 123 fracción IV del Reglamento de la referida legislación forestal, que a la letra señala:





LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXIX. Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión,

y

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 116. (...)

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales

Artículo 123. Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:

(...)

IV. Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes;

Lo anterior, ya que del análisis a lo descrito en el acta de Inspección así como de las pruebas y manifestaciones aportadas por el inspeccionado durante el presente procedimiento, se desprende que en el lugar verificado no se observaron hornos para realizar la transformación de materias primas forestales maderables a carbón vegetal. Así como que el lugar inspeccionado se encuentra en el centro del poblado, es decir, en zona urbana, el cual es una obra pública denominado aljibe, por lo que no puede ser factible que funcione como centro transformación, ya que por la forma que se utiliza para la elaboración de carbón vegetal es por medio de la piroxis (combustión de la madera por medio del fuego), la cual al realizarse se consume la





madera, produciendo gran cantidad de humo, lo que provoca daño a la salud, ya que se encuentra dentro del área urbana.

Asimismo, circunstanció la inexistencia de materias primas y/o productos forestales maderables y/o carbón vegetal en el lugar inspeccionado y que no se exhibió documentación alguna relativa a las entradas y salidas de dicha materia forestal, ya que el inspeccionado manifestó que la documentación forestal solicitada, se encuentra dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00028-21, Instaurado por esta autoridad.

Sin embargo, ante la inactividad del centro de almacenamiento, se debió contar con la documentación que acredite haber dado aviso a la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, de la conclusión de actividades, tal como lo establece el artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 09 de diciembre de 2020.

Asimismo, es de notarse que el hecho de no estar realizando actividades no le exime de su obligación contenida en el artículo 92 bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 121 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, referente a contar con sus informes semestrales así como su libros de entradas y salidas.

Por otro lado, de lo desprendido del dictamen técnico referido en el apartado VIII del presente acuerdo, se tiene que el centro de almacenamiento y transformación autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra ubicado en lugar distinto al señalado por el inspeccionado en la diligencia de inspección y al mismo tiempo, tampoco coincide con la visita que esta autoridad hiciera al mismo en el año 2021 y del que se instauró el procedimiento administrativo mediante expediente PFPA/11.3/2C.27.2/00028-21 y del cual, el propio inspeccionado hizo alusión en su comparecencia descrita en su comparecencia de fecha 20 de octubre del año en curso. Lo anterior, aunado de que en ninguno de los dos sitios mencionados primeramente, se encontró materia prima forestal o maquinaria o instalaciones que evidencien la existencia de dicho centro, no obstante si contar con documentación forestal de entrada, para acreditar la legal procedencia, ya que se encuentran usados.

Por otro lado, del análisis que se hiciera a la documentación forestal ofrecida por el inspeccionado, misma que se tomó del expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00028-21, ya que a dicho del inspeccionado, era la única documentación con la que contaba para dar cumplimiento a lo solicitado por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección, se desprendió lo siguiente:





Entradas	Salidas	Saldos
114.282 m ³ rojo	000	22.85 Toneladas Que debieron transformarse (5 m ³ r por 1 Tonelada) NO se encuentra en Patio, NI Documento de Salida
50 Toneladas de Carbón Veg.	8.337 Toneladas de Carbón Veg.	41.663 Toneladas que NO se encuentra Salida NI en patio

Teniendo un déficit o Faltante de 64.513 Toneladas de Entradas que NO se acredita su Destino.

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al haber encontrado que el lugar registrado como centro de transformación no está funcionando y sin embargo existe evidencia documental de que si se ha obtenido y comercializado carbón; de esta manera, no se tiene el control real del subproducto forestal que se posee, almacena y comercializa, promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que se está obteniendo y comercializando carbón vegetal de manera clandestina al ser evidente que el lugar Inscrito como centro de almacenamiento y transformación, no existe y sin embargo, si está comercializando carbón, lo que representa Ingresos desmedidos del subproducto forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte del ~~Jose Guadalupe Zacarias~~ ~~Zacarias~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO ~~EL REFUGIO~~ DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, al falsear información respecto al lugar de ubicación de su centro de almacenamiento y transformación y existir inconsistencias respecto al carbón que entró a dicho centro, con el que salió, pues tampoco se encontró en el lugar que supuestamente funciona como el centro de transformación registrado; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar de ~~el inspeccionado para cometer las infracciones expuestas.~~

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el ~~Guadalupe Zacarias Zacarias~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez que es la titular del código de identificación forestal T-04-010-JOS-003/19 y por lo tanto, responsable directo de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica del ~~Guadalupe Zacarias Zacarias~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo desprendido del acta de inspección se tiene que las instalaciones visitadas tienen una superficie de 25 por 12 metros y que no cuenta con empleados ni obreros por que no ha realizado actividades de almacenamiento y transformación de carbón vegetal, por lo que dijo no ha obtenido ningún ingreso proveniente de la titularidad del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales. Sin embargo, con la evidencia documental que consta en los autos del presente expediente, se puede observar que, si ha obtenido y comercializado carbón vegetal, por lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa mayor a la mínima.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de Junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~#-04-010-JOS-003/19~~, UBICADO EN EL EJIDO ~~EL REFUGIO~~ DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XI, XXIX y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables, las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN: ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de la infracciones cometidas y señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN: ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, la clausura definitiva del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de autorización: ~~T-04-010-JOS-003/19~~ ubicado en el ejido El Refugio del municipio de Calakmul, Campeche así como la REVOCACIÓN de la autorización número GECAM-0815/19 de fecha 10 de octubre de 2019 y el código forestal T-04-010-JOS-003/19, por lo que se ordena **girar oficio** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para la Comisión Nacional Forestal, para que se lleve a cabo la misma.

TERCERO.- Se le hace saber al ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN: ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al ~~C. José Guadalupe Zacarías Zacarías~~, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN: ~~T-04-010-JOS-003/19~~ UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Fracción II, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como **SANCIÓN** al ~~Gr. José Guadalupe Zacarias Zacarias~~, propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-010-JOS-003/19** UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, la **clausura definitiva** del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con código de autorización ~~T-04-010-JOS-003/19~~ ubicado en el ejido El Refugio del municipio de Calakmul, Campeche así como la **REVOCACIÓN** de la autorización número GECAM-0815/19 de fecha 10 de octubre de 2019 y el código forestal T-04-010-JOS-003/19, por lo que se ordena **girar oficio** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para la Comisión Nacional Forestal, para que se lleve a cabo la misma.

VIII.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE





QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber al **C. José Guadalupe Zacarías Zacarías, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN 207-010-JOS-003/19 UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE,** que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. José Guadalupe Zacarías Zacarías, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN 207-010-JOS-003/19 UBICADO EN EL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO- DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al **C. José Guadalupe Zacarías Zacarías, por sí o por medio del Ing. José Elías Chable Pool y al Ing. Constantino Quien,** adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en **Avenida Álvaro Obregón, No. 235 por Avenida Aviación, Colonia Santa Lucía, San Francisco de Campeche, Campeche;** de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA,** en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr





CEDULA

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON CÓDIGO ~~177010205~~ /19
PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 03 de Julio del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Obregón 1235 por Avenida Amadori, Colonia Santa Lucre, San Francisco de Campeche, Campeche, en busca del C. Jose Elicio Crable Peral, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución de fecha 29 de Junio del año 2023, No. PFPA/11.1.5/1822-2023-095, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/20.27.2/00064-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave 177010205 y quien dijo tener el carácter de Responsable Técnico, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Juan Carlos Cahuich Zenteno.

El Notificado

~~Jose Elicio Crable Peral~~



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate documentation and receipts.

3. The second section outlines the various methods used to collect and analyze data for the study.

4. These methods include both qualitative and quantitative approaches to gather comprehensive insights.

5. The results of the analysis are presented in the following sections, showing a clear trend over time.

6. The data indicates a significant increase in activity during the first quarter, followed by a steady decline.